



Sr. S. de Vega, Presidente  
y Ponente

Sra. Ares González, Consejera  
Sr. Ramos Antón, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de febrero de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx1 actuando en su nombre y en representación de sus hijas menores cccc1 y cccc2*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 1 de febrero de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx1, en nombre y representación de sus hijas menores de edad, cccc1 y cccc2, debido a los daños y perjuicios derivados de la acción protectora prestada por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxx1.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 4 de febrero de 2019 se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 61/2019 y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sánchez de Vega.



**Primero.-** El 12 de marzo de 2018 Dña. xxxx1, en nombre y representación de sus hijas menores de edad, cccc1 y cccc2, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración Autonómica, debido a los daños y perjuicios derivados de la acción protectora que la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxx1 prestó a sus referidas hijas.

Solicita una indemnización de 150.000 euros (50.000 euros para las dos hijas y la madre), por los daños y perjuicios derivados de la actuación tutelar que finalizó tras la Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Refuerzo de xxx1 de 13 de marzo de 2017, que estimó la oposición formulada contra dicha actuación por la madre y le reintegró la guarda y custodia.

La reclamante considera que la Gerencia de Servicios Sociales declaró injustamente el desamparo de las menores y acordó la medida desproporcionada de acogimiento residencial. Señala que el informe técnico recomendó la separación familiar, pese a valorar un riesgo moderado, no grave ni inminente, y no valoró que la relación entre madre e hijas mejoraba. Indica que ella había solicitado únicamente un programa de intervención familiar y no se le informó que se evaluaba una separación.

Señala que, aunque las menores ya tenían 12 años, no se les oyó antes de adoptar la medida y luego se ignoró su voluntad continuada de regresar a casa; que el internamiento se hizo con auxilio de la Guardia Civil, sin aviso previo a la familia, sin un período de transición o adaptación, sin una estrategia para lograr la confianza de aquellas y de su madre y sin buscar la inmediata reunificación familiar.

Mantiene que la Administración mantuvo una actitud amenazante y autoritaria, sin comprender la angustia de las menores y recelando de su relación con su madre, al establecer un régimen de visitas injustificadamente mínimo, que les dificultó la relación con sus amigos. Afirma que las menores se sintieron acosadas y fueron agredidas durante su internamiento, escaparon varias veces del centro y empeoraron su rendimiento escolar por su absentismo.

Añade que no se detectaron las consecuencias del internamiento para las menores, ni se revisó la medida adoptada, ni se atendió a su deseo de volver a casa y se ignoró el parecer del Ministerio Fiscal sobre que la medida era desproporcionada y perjudicial para aquellas.



Aporta, entre otros documentos, copia de un escrito de la Policía Local de xxx2 (xxx1), de diversas declaraciones escritas de docentes y vecinos, de documentación relativa a la "situación de acoso y agresiones" que sufrían las menores en la Residencia de Protección a la Infancia zzz, de diversa información escolar y médica de sus hijas y de información médica y laboral de xxxx1.

**Segundo.-** Consta en el expediente un informe de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxx1 de 15 de junio de 2018, en el que se relata las intervenciones realizadas y la situación de las niñas y se concluye lo siguiente:

"Desde esta Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxx1 se han desarrollado acciones de protección basadas en hechos contrastados, que han sido tenidos en cuenta tanto por la Gerencia de Servicios Sociales en la resolución emitida ante la reclamación de la progenitora, así como en las distintas sentencias judiciales en relación al caso.

»Quedan reflejadas y justificadas en este informe todas las actuaciones que se han realizado por esta Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxx1 para conseguir la reunificación de las menores con la progenitora. Siempre dentro de la actuación administrativa que es de su competencia. En todo momento se ha intentado ofrecer a la misma y a las menores explicación de cada una de las intervenciones, encontrándose esta administración ante la negativa constante de la progenitora de aceptar, principalmente, la entrada de los técnicos en su domicilio, y en consecuencia establecer un acuerdo de Intervención Familiar en aras de conseguir la reunificación. De hecho, en esta Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxx1 no se tuvo conocimiento durante un espacio de tiempo de la localización de la madre. Atendiendo a lo aquí expuesto, la progenitora anuló cualquier posibilidad de actuación administrativa de protección a esta Gerencia.

»Desde esta Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxx1, se ha ejercido con diligencia la guarda de las menores. Los educadores del centro de protección se han mostrado atentos en todo momento a sus necesidades, tanto personales (afectivas, físicas y psicológicas), como materiales. La progenitora presenta como ciertos en su reclamación hechos que no han sido probados, y del único hecho que se ha informado a Fiscalía de Menores no consta hasta el momento respuesta judicial. Los técnicos de esta Sección de Protección



a la Infancia, amparándose en la paciencia y la empatía, han conseguido en momentos puntuales hacer llegar el sentido de la acción protectora a las menores.

»Teniendo en cuenta el contenido de la sentencia a la oposición de las medidas de protección en el procedimiento 399/2016, en el que se considera acreditado una modificación de las circunstancias que llevaron al desamparo, siendo éste el único elemento objetivo con el que cuenta la administración para valorar la evolución de la progenitora, tras alcanzar firmeza la sentencia, se cesa la tutela”.

**Tercero.-** Concedido trámite de audiencia a la reclamante, el 27 de julio de 2018 Dña. yyyy, en nombre y representación de la parte reclamante, solicita copia parcial del expediente.

Adjunta una “autorización de representación”, copia de la tarjeta de identidad de xxx3 de Dña. xxxx1, de los certificados de registro de ciudadano de la Unión Europea de xxxx1, cccc1 y cccc2, de su Libro de Familia y del Documento Nacional de Identidad de Dña. yyyy.

El 7 de agosto de 2018 la parte reclamante presenta alegaciones.

**Cuarto.-** El 29 de octubre de 2018 el instructor del procedimiento comunica a la parte reclamante que, solicitados a la Diputación Provincial de xxx1 los documentos requeridos en su escrito de 7 de agosto de 2018, estos no se han enviado.

El 15 de noviembre de 2018 la parte reclamante presenta un escrito en el que manifiesta que la falta de colaboración de la Diputación Provincial de xxx1 “no puede en ningún caso perjudicar a las reclamantes” y solicita que continúe el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Consta en el expediente la remisión por parte del Área de Familia, Dependencia y Oportunidades de la Diputación Provincial de xxx1, de un informe sobre la derivación de las menores al programa de intervención familiar.

**Quinto.-** Concedido nuevo trámite de audiencia, el 10 de diciembre de 2018 la parte reclamante presenta un escrito en el que reitera que la falta de



colaboración de la Diputación Provincial de xxx1 “no puede en ningún caso perjudicar a las reclamantes” y solicita que continúe el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

**Sexto.-** El 12 de diciembre de 2018 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

**Séptimo.-** El 14 de enero de 2019 la Asesoría Jurídica de la Gerencia de Servicios Sociales emite informe favorable sobre la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León. Corresponde a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

No obstante, se incumple el plazo máximo de resolución y notificación establecido en su artículo 91.3, lo que no elimina la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPAC. Tal dilación contraría los principios de buena administración y el de control del gasto público ligado a la consecución de los objetivos de estabilidad presupuestaria, considerado el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.



Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, actuando como Presidenta de su Consejo de Administración, puesto que, a falta de una previsión expresa al respecto en la Ley 2/1995, de 6 de abril, de creación de este organismo autónomo, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 89 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de esta Comunidad, puesto en relación con lo dispuesto en su artículo 82.2. Según resulta de estas disposiciones, los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resuelven por el Consejero respectivo, a cuyas funciones se equiparan las del Presidente del Consejo de Administración del Organismo Autónomo, salvo que la Ley de creación de éste prevea otra cosa.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 LPAC. Mediante Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Refuerzo de xxx1 39/2017, de 13 de marzo, se estima la oposición a las medidas de protección de menores, formulada por Dña. xxxx1, y se revoca la declaración de desamparo de sus hijas cccc1 y cccc2, cuya custodia se reintegra a su madre, mientras que la reclamación de responsabilidad patrimonial se presentó el 12 de marzo de 2018.

**3ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha, en atención a las fechas de los hechos (previos gran parte de ellos, a la entrada en vigor de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -consta en el expediente que las intervenciones de los servicios sociales comenzaron en el año 2011-), a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**4ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxx1, debido a los daños y perjuicios derivados de la acción protectora que la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxx1 prestó a sus hijas, cccc1 y cccc2.

En el expediente objeto de examen debe determinarse si el daño alegado fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La jurisprudencia (por todas la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 2009, y las sentencias allí mencionadas) señala que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa".



»En esa misma línea reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, Rec. casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) manifiesta que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

»Se insiste STS 19 de junio de 2007, Rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que `es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público ( Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo , 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995 , 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996 , 16 de noviembre de 1998 , 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999 )”.

A la vista de lo expuesto, es necesario que exista un daño que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos en una relación directa e inmediata de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y alterar el nexo causal, que no se tenga el deber jurídico de soportar el daño. Pero, resulta también necesario subrayar, como se afirma, entre otras muchas, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2011, que “no basta la anulación del acto para tener derecho a indemnización, que solo procederá cuando anulado el mismo concurren todos los requisitos que la ley exige para que se pueda declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, y que son que el daño o la lesión sean efectivos, evaluable económicamente e individualizado con relación con una persona o grupo de personas.” En este sentido, el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o las disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, el derecho a una indemnización.

Por ello, para la declaración de la responsabilidad patrimonial en la que pudiera haber incurrido la Administración, no resulta suficiente la constatación de que la Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Refuerzo de xxx1 39/2017, de 13 de marzo, estimara la oposición a las medidas de protección de menores formulada por Dña. xxxx1, sino que resulta necesaria la constatación





de una actuación irrazonable, inmotivada, arbitraria o injustificada de la Administración en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, que permitan afirmar que el daño que se ha producido tiene la consideración de daño antijurídico que los particulares no tienen la obligación de soportar, requisito cuya concurrencia no se aprecia en el presente caso.

En este sentido debe subrayarse que en el procedimiento judicial de oposición a tal medida, que finalizó con la referida Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Refuerzo de xxx1 39/2017, de 13 de marzo, se dictó el Auto de 8 de septiembre de 2016, que rechazó la solicitud de adoptar la medida cautelar de suspender la tutela automática sobre las menores, pues se apreció que había indicios razonables de la existencia de factores de riesgo para ellas, por maltrato físico leve y psíquico moderado y por los períodos de ansiedad y depresión de la madre, circunstancias en que se basan las actuaciones de la Gerencia de Servicios Sociales, por lo que dejaba de concurrir el requisito del *fumus boni iuris* en la medida cautelar solicitada. No obstante, se constata en los fundamentos de este Auto, que madre e hijas, aunque admiten los problemas de convivencia en la familia, manifiestan querer reanudarla y no entender por qué se acordó la medida tutelar.

Consta en el expediente que la denegación de la medida cautelar solicitada fue ratificada por la Audiencia Provincial de xxx1.

Por tanto, no puede aceptarse que la medida tutelar fuera adoptada de modo arbitrario e injustificado, y que no existiera el deber jurídico de soportarla.

El ejercicio de la acción protectora, “no es una potestad estrictamente reglada ni tampoco abiertamente discrecional, sino ante una potestad que puede y debe ejercerse bajo la perspectiva del interés del menor, observando elementales exigencias de motivación y proporcionalidad” (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 31 julio 2009). Así, dado que el artículo 172.1 del Código Civil obliga a la Administración a adoptar las medidas necesarias e inmediatas en los casos en que pueda existir una situación de desprotección genérica, parece lógico que resulte exigible que esa decisión se adopte de manera fundada, razonable y en interés del menor.

En el presente caso, la Resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de iniciar la acción protectora sobre las menores se ajustaba a lo previsto



en el artículo 172.1 del Código Civil, al considerar que existía un “inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores”.

Aunque la reclamante sostiene que no concurrían situaciones de desamparo -pese a la larguísima exposición obrante en el expediente administrativo de las circunstancias y los incidentes acaecidos- sino de mero riesgo, no cabe obviar que la letra n) del artículo 56 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, considera situaciones de desamparo las “situaciones de riesgo” que, al persistir o agravarse, determinan la privación al menor de la necesaria asistencia moral o material. A este respecto, no cabe olvidar que los servicios sociales venían interviniendo en la familia desde el año 2011 (consta en el expediente informes de una trabajadora social de la Mancomunidad de Servicios Sociales de la Sierra Norte de Madrid, en el que se describen las actuaciones realizadas del año 2011 al 2016) y que la propia madre había recurrido a un programa de intervención familiar, en el que se trabajó varios meses y que terminó con la derivación del caso a la Gerencia de Servicios Sociales.

La derivación del caso a la Administración autonómica desde los servicios sociales de la Diputación Provincial de xxx1 que gestionaron el programa de intervención familiar, estaba suficientemente argumentada en los informes al respecto emitidos por ésta, que fueron incorporados a las actuaciones administrativas que condujeron a la declaración de desamparo de las menores. En este sentido, la propuesta de resolución mantiene que la reclamante no demuestra que esta Administración haya ocultado información relevante sobre el caso, ni cabe inferir tal cosa a la vista de esos los documentos remitidos a la Gerencia de Servicios Sociales.

En la Resolución del Gerente Territorial de Servicios Sociales de 12 de abril de 2016, que declaró en situación de desamparo a las menores cccc1 y cccc2, se consideró que concurrían circunstancias recogidas en el artículo 56 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, que se hizo después el preceptivo plan de caso, que fue revisado el 29 de noviembre siguiente, sin que conste que se haya rebasado el plazo de seis meses fijado en el artículo 71.2 de la Ley 14/2002, de 25 de julio.

Esta declaración de desamparo fue confirmada en la reclamación presentada contra ella en vía administrativa por Dña. xxxx1.



Por otro lado, no es admisible la alegada vulneración del artículo 64 de la precitada Ley, pues está documentado que el personal técnico de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales entrevistó a los integrantes de la familia antes de proponer la declaración de desamparo.

En cuanto al internamiento residencial de las menores, se alega en la reclamación que fue la peor de las medidas protectoras posibles, pero no se dice qué otra medida protectora alternativa hubiera sido mejor, al tratarse de una familia monoparental en la que la madre es extranjera y carece de apoyos por parte del padre biológico de las menores o de familiares.

Es evidente que la tutela legal mediante alojamiento residencial no tuvo un desarrollo favorable. Las menores nunca se adaptaron al centro, rechazaron desde el principio su estancia, sus normas y a sus educadores. Además de ello, la separación de su madre no mejoró sus actitudes negativas y les ocasionó ansiedad y frustración, lo que afectó además a su rendimiento escolar. Precisamente por ello, el Juzgado que conoció la oposición a tal medida concluyó que era preferible que volvieran con su madre, lo que no quiere decir que su estancia en el centro fuera constitutiva por sí misma de un daño antijurídico. A este respecto señala la propuesta de resolución que de la documentación concerniente al desarrollo de la estancia residencial de las menores se desprende que su madre "no fue ajena al fracaso de esta intervención tutelar, pues siempre rechazó su internamiento y descalificó la labor de los educadores, con los que no colaboró".

En estas condiciones, no era exigible que la Administración revisara la declaración de desamparo o cambiara las medidas adoptadas y, precisamente, la actitud de la progenitora fue la causa que motivó acordar restricciones en el régimen de las visitas a sus hijas, porque no contribuía a mejorar la situación.

A la vista de los informes que obran en el expediente sobre el desarrollo del acogimiento residencial y la actitud poco colaboradora de la madre, la Administración mantiene que no era razonable una ampliación de las visitas y recuerda que no reclamó en su momento contra las resoluciones acordadas al respecto por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales.



Se ha alegado que el plan de caso no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 14/2002, de 25 de julio. No obstante, la Administración mantiene que se han seguido los protocolos técnicos establecidos al respecto en la Gerencia de Servicios Sociales, conforme a los cuales el programa y los objetivos de la intervención protectora se indican de modo esquemático, pero dejaban bien claro que la separación de las menores era provisional y la finalidad última no era otra que la reintegración en la familia biológica.

Se ha alegado también retraso en la entrega de las menores a su madre tras la Sentencia judicial que la acordó, pero este argumento tampoco puede acogerse, pues la entrega se efectuó en cuanto ganó firmeza, que esta Administración anticipó al desistir de interponer recurso contra ella. Cabe recordar las dificultades que hubo para relacionarse con la madre de las menores, quien, además, pasó a residir en otra Comunidad Autónoma. Señala la propuesta que la Administración "debe ser cautelosa al declarar el desamparo y asumir la tutela legal de menores, pero también a la hora de reintegrarlos a sus familias y la jurisprudencia observa que, pese a la revocación del desamparo, puede estar justificado en algún caso rechazar el regreso del menor a su familia de origen (Sentencia 565/2009 de la Sala 1a del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2009)".

Por último, debe reiterarse que la medida protectora acordada no perseguía otra cosa que evitar posibles daños a las menores, derivados de la conflictiva relación familiar, y propiciar una futura normalización de la convivencia en la familia, por lo que la Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Refuerzo de xxx1 39/2017, de 13 de marzo, que revoca de forma anticipada su finalización y acuerda el reintegro inmediato de las menores a la guarda y custodia de su madre, anticipa dadas las circunstancias, lo que estaba previsto en el programa inicial del caso, pero no declara que tal medida fuera ilícita.

Hay que precisar que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, recogidos en el artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, al señalar que incumbe al actor "la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (...)", por remisión del artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva



de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. Es decir, al reclamante incumbe acreditar el hecho derivado del funcionamiento del servicio público y la existencia del exigible nexo causal entre tal hecho y la lesión denunciada y la Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

Por todo ello, puede considerarse que la Gerencia de Servicios Sociales ha ejercido sus funciones tutelares dentro de las competencias que le corresponden, ha adoptado sus decisiones respetando el protocolo y procedimiento establecido y de acuerdo con el criterio técnico de los profesionales intervinientes.

En consecuencia, no se aprecia en la actuación asistencial una relación de causalidad con los daños y perjuicios alegados, por lo que la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx1, en nombre y representación de sus hijas menores de edad, cccc1 y cccc2, debido a los daños y perjuicios derivados de la acción protectora prestada por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de xxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.